

# 8021

P116523

Ley por medio de la cual se modi-  
ficar los arts. 1, 3, 8 y 9 de la  
Ley No. 5185 sobre Pensiones  
Civiles del Estado, del 31 de julio  
1959. -

7 Pajas

12 Abril/61

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
20 de abril de 1961

( 2042

Señor Doctor Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 5816 de fecha 12 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 1, 3, 8 y 9 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

jdp.-

20/165-20

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
20 de abril de 1961

(2043)

Señor Lic. José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 1, 3, 8 y 9 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

jdp.-

01/15313



## EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 1, 3, 8 y 9 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.- Independientemente de cualquier pensión a que pudieran tener derecho por el seguro obligatorio, el Presidente de la República puede conceder jubilaciones, con pensiones vitalicias del Estado, a los funcionarios y empleados civiles que tengan su domicilio y residencia en el país y hubieren prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por 25 o más años, en conjunto, y hayan cumplido la edad de 60 años.

Párrafo I.- Las pensiones que hasta el momento hayan sido concedidas por el Presidente de la República se pagarán con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Párrafo II.- Para el pago de las pensiones que en lo adelante se concedan se instituye un Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles el cual se nutrirá de la siguiente manera:

a) Con la deducción obligatoria mensual del 1½% de su sueldo a funcionarios y empleados públicos cuya remuneración no exceda de RD\$600.00. Cuando el sueldo sea mayor de esa suma, el 1½ sólo se calculará sobre la base de RD\$600.00; y

b) Con la suma anual que deberá aportar el Estado para estos fines."

"Art. 3.- En el caso del artículo 1 las pensiones serán de un 40% a un 60% del último sueldo percibido, cuando se trate de remuneraciones de hasta RD\$600.00. Cuando el último sueldo percibido sea mayor de esta suma, el cálculo para establecer la pensión se hará sólo sobre RD\$600.00.

Párrafo.- Sin embargo, el Presidente de la República en casos especiales, puede conceder las pensiones en un porcentaje mayor que el indicado en este artículo."

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA PASO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.º - Se modifica los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 115, sobre Penales Civiles del Estado, del 12 de Julio de 1912, para que queden en la siguiente tenor:

Art. 1.º - Intencionalmente de cualquier persona a que hubiere sido condenada por el delito de homicidio, el resultado de la pena de prisión puede cambiarse a multas, con condiciones previstas en el artículo 1.º de la Ley No. 115, y a las fianzas y cauciones civiles que correspondan de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley No. 115, y no se aplicará la pena de prisión o se encontrará exonerada en cualquier instancia o dependencia del Estado, por el o los años, de condena, y hayan cumplido en ella los delitos.

Artículo 2.º - Las penas de prisión en virtud de sentencia definitiva por el delito de homicidio de la especie de que se trata en el presente artículo, y de los delitos de homicidio y lesiones graves de la Ley No. 115, serán cambiadas a multas y fianzas y cauciones civiles que correspondan de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley No. 115, y no se aplicará la pena de prisión o se encontrará exonerada en cualquier instancia o dependencia del Estado, por el o los años, de condena, y hayan cumplido en ella los delitos.

Artículo 3.º - En virtud de la presente ley, los delitos de homicidio y lesiones graves de la Ley No. 115, serán cambiados a multas y fianzas y cauciones civiles que correspondan de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley No. 115, y no se aplicará la pena de prisión o se encontrará exonerada en cualquier instancia o dependencia del Estado, por el o los años, de condena, y hayan cumplido en ella los delitos.

Artículo 4.º - Cuando el delito de que se trata en este artículo, fuere cometido en virtud de la pena de prisión, el día en que se aplicare esta pena de prisión, y



1412 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 116  
en el folio ..... del libro laws  
No. .... de asientos de Leyes, P. O. J. 1912  
Y Decretos Votados por el Senado  
1 copia de .....  
Hechas acritas en mérito a razón de dos copias  
Copia Trinitaria  
Fecha de las Operaciones del S. ....

## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: **Proy. de ley por medio del cual se modifican los artículos 1, 3, 8 y 9 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959.**

PAG. 2

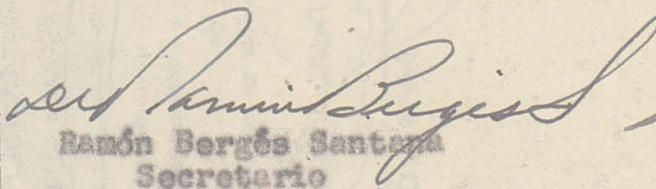
"Art. 8.- El Estado Dominicano podrá mediante contrato traspasar o encargar a cualquier persona física o moral, el servicio de las pensiones previstas en esta ley, bajo las condiciones y modalidades que puedan permitir a una persona privada continuar operando eficientemente el propósito esencial para el cual se instituyó la concesión de pensiones y jubilaciones en beneficio de funcionarios y empleados civiles.

Una vez encargada una persona física o moral del referido servicio, el Tesorero Nacional procederá a deducir el porcentaje establecido por esta misma ley y remitirá las sumas así deducidas a la persona con quien se ha contratado."

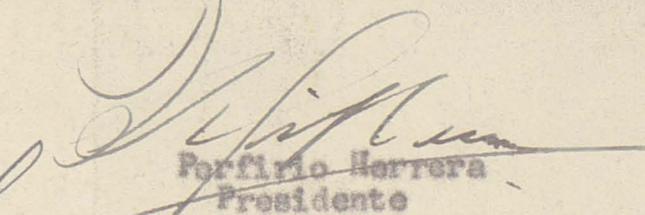
"Art. 9.- Las pensiones en los casos no previstos por la presente ley sólo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional. Las pensiones relativas a los cuerpos militares y policiales, y los municipales, se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Párrafo.- Los fondos para el pago de las pensiones y jubilaciones del Estado que sean acordados por leyes especiales o Decretos del Poder Ejecutivo, figurarán en el capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Ley de Gastos Públicos de cada año."

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 116 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-



Ramón Bergés Santana  
 Secretario



Porfirio Herrera  
 Presidente



Juliá A. Cambier  
 Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, mostly illegible text, likely the body of a bill or report.]

14<sup>ta</sup> LEGISLATURA 1941-1944

REGISTRADA AL No. 186

en el libro del libro letra

de señores de Laya, R. con. 1. 2. 3.

Y Decretos votados

1 copia de

para enviar en máquina a razón de dos ejemplares

1941

Ministro de las Obras Públicas





## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.  
20 de abril del 1961.

00322

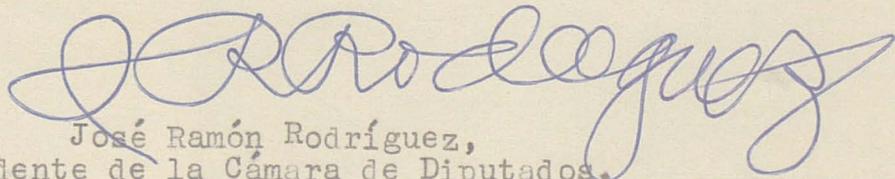
Señor Lic.  
Porfirio Herrera  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 02043, de fecha 20 de abril del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados la ley por medio del cual se modifican los artículos 1, 3, 8 y 9 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

APR.



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6496

Ciudad Trujillo, D. N.,

ABR 23 1961  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifican los artículos 1, 3, 8 y 9 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959, ha sido promulgada en fecha 22 de abril de 1961, y registrada bajo el No. 5529.

Muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

un  
gf/ma.

011/15314



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Julian*

Número: 5816

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
ABR 12 1961

Al Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter al Congreso Nacional por la digna mediación de ese elevado cuerpo legislativo, un proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 1, 3, 8 y 9 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959.

La finalidad de la modificación del artículo 1 de la indicada ley es establecer, entre otras cosas, que independientemente de cualquier pensión a que pudieran tener derecho por el seguro obligatorio, el Presidente de la República puede conceder jubilaciones con pensión vitalicia a las personas que el proyecto de ley dispone y con las modalidades que el mismo indica. Asimismo establece ahora, en sus párrafos I y II respectivamente, que las pensiones que hasta el momento hayan sido concedidas se pagarán con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y que para el pago de las pensiones que en lo adelante se concedan se instituye un Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles, el cual se nutrirá con una deducción mensual del  $1\frac{1}{2}\%$  del sueldo de los funcionarios y empleados

P/16523


 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
 

---

- 2 -

públicos cuya remuneración no exceda de RD\$600.00 ó hasta esta suma cuando el sueldo sea mayor que ella, y con la cantidad anual que para esos fines aportará el Estado.

El artículo 3 modificado estipula que para el caso previsto en el artículo 1 del proyecto remitido, las pensiones serán de un 40% a un 60% del último sueldo percibido cuando se trate de remuneraciones de hasta RD\$600.00, calculándose el porcentaje sobre esta suma cuando el sueldo sea mayor que ella.

La modificación del artículo 8 se ha hecho para permitir al Estado Dominicano traspasar o encargar a cualquier persona física o moral, bajo las condiciones o modalidades que se estipulen, el servicio de las pensiones que la ley prevé, personas que en vista de su especialización en esta clase de actividades pueden ayudar muy eficazmente al mejoramiento de esos servicios. En el caso de que se realice el traspaso previsto, el Tesorero Nacional procederá a deducir el porcentaje establecido en el artículo 3 del anexo proyecto y lo remitirá a la persona con quien se haya contratado.

El artículo 9 recoge en un sólo texto las disposiciones que figuraban anteriormente en el artículo 8 relati-



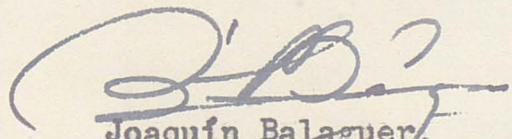
## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

vas a que las pensiones no previstas en la ley serán concedidas por el Congreso Nacional y las específicas del antiguo artículo 9 sobre que las pensiones de los miembros de los cuerpos militares y policiales y los municipales, se regirán por las leyes especiales correspondientes y que los fondos para el pago de las pensiones que sean acordadas por leyes especiales o por Decretos del Poder Ejecutivo, figurarán en el capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Ley de Gastos Públicos.

Por las razones anteriormente expuestas, espero que los señores legisladores le habrán de impartir su elevada aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,



Joaquín Balaguer,  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 1, 3, 8 y 9 de la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.- Independientemente de cualquier pensión a que pudieran tener derecho por el seguro obligatorio, el Presidente de la República puede conceder jubilaciones, con pensiones vitalicias del Estado, a los funcionarios y empleados civiles que tengan su domicilio y residencia en el país y hubieren prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por 25 o más años, en conjunto, y hayan cumplido la edad de 60 años.

Párrafo I.- Las pensiones que hasta el momento hayan sido concedidas por el Presidente de la República se pagarán con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Párrafo II.- Para el pago de las pensiones que en lo adelante se concedan se instituye un Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles, el cual se nutrirá de la siguiente manera:

a) Con la deducción obligatoria mensual del 1½% de su sueldo a funcionarios y empleados públicos cuya remuneración no exceda de RD\$600.00. Cuando el sueldo sea mayor de esa suma, el 1½ sólo se calculará sobre la base de RD\$600.00; y

b) Con la suma anual que deberá aportar el Estado para estos fines."

"Art. 3.- En el caso del artículo 1 las pensiones serán de un 40% a un 60% del último sueldo percibido, cuando se trate de remuneraciones de hasta RD\$600.00. Cuando el último sueldo percibido sea mayor de esta suma, el cálculo para establecer la pensión se hará sólo sobre RD\$600.00.

Párrafo.- Sin embargo, el Presidente de la República en casos especiales, puede conceder las pensiones en un porcentaje mayor que el indicado en este artículo."

"Art. 8.- El Estado Dominicano podrá mediante contrato traspasar o encargar a cualquier persona física o moral, el servicio de las pensiones previstas en esta ley, bajo las condiciones y modalidades que puedan permitir a una persona privada - continuar operando eficientemente el propósito esencial para el cual se instituyó la concesión de pensiones y jubilaciones en beneficio de funcionarios y empleados civiles.

Una vez encargada una persona física o moral del referido servicio, el Tesorero Nacional procederá a deducir el porcentaje establecido por esta misma ley y remitirá las sumas así deducidas a la persona con quien se ha contratado."

"Art. 9.- Las pensiones en los casos no previstos por la presente ley sólo podrán ser concedidas por el Congreso Na-

- 2 -

cional. Las pensiones relativas a los cuerpos militares y policiales, y los municipales, se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Párrafo.- Los fondos para el pago de las pensiones y jubilaciones del Estado que sean acordados por leyes especiales o Decretos del Poder Ejecutivo, figurarán en el capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Ley de Gastos Públicos de cada año."

DADA etc.....etc.....

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Finanzas ha estudiado detenidamente el proyecto de ley sometido por el Señor Presidente de la República a la aprobación legislativa con su mensaje No. 5816, de fecha 12 del corriente mes de abril, por medio del cual se modifican los artículos 1, 3, 8 y 9 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959.

Preve el referido proyecto de ley en su artículo primero que el Presidente de la República puede conceder jubilaciones con pensión vitalicia a las personas a que se refiere el proyecto, independientemente de las pensiones que tuvieran derecho esas personas en virtud del Seguro Obligatorio.

Crea asimismo dicho proyecto un Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles el cual se nutrirá con una deducción mensual del  $1\frac{1}{2}\%$  del sueldo de los funcionarios y empleados públicos, cuya remuneración no exceda de RD\$600.00, o hasta concurrencia de esa suma cuando el empleado disfrutare de un sueldo mayor.

Establece también el proyecto de ley en su artículo 3o. que las pensiones serán de un 40% a un 60% del último sueldo percibido, para el caso en que las remuneraciones mensuales no excedan de RD\$600.00, provéyéndose que el porcentaje se calculará sobre el excedente cuando <sup>hasta 60'</sup> el sueldo devengado sobrepase de esa suma.

Aparte de que el proyecto hace factible el traspaso de parte del Estado Dominicano a cualquier persona física o moral del servicio de las pensiones a que se refiere la ley, preve asimismo en su artículo 9 que las pensiones que no son contempladas por el proyecto serán concedidas por virtud de una ley, y las que se especifican

en el referido artículo, o sean las pensiones correspondientes a los miembros de los Cuerpos Militares y Policiales y Municipales, quedarán regidas por leyes especiales correspondientes a esos Cuerpos.

Así contemplado el proyecto en todo su alcance en mismo tendrá gran influencia en la economía nacional toda vez que al establecerse un sistema efectivo de pensiones y jubilaciones, teniendo en cuenta el monto del sueldo devengado, se garantiza de ese modo un medio de subsistencia para aquellos empleados y funcionarios, que han dedicado gran parte de sus actividades a prestar sus servicios a la Administración Pública, ayuda que generalmente viene en circunstancias en que dichos funcionarios o empleados no están aptos para dedicarse a otro género de actividades productivas.

Finalmente es muy laudable el propósito que contempla el proyecto al invertir al Estado Dominicano con la capacidad necesaria para traspasar, mediante contrato celebrado con cualquier persona física o jurídica las obligaciones creadas por el proyecto en beneficio de los asegurados.

Esas personas como es natural podrían estar en condiciones de prestar esos servicios con eficacia a los asegurados, toda vez que tratándose las más de las veces de personas vinculadas a ese género de negocios, tendrá medios a su alcance que les permitiría cumplir las funciones objeto del contrato, en la medida que lo requiere el propósito que ha animado al legislador al permitir ese género de traspaso.

De ese modo quedaría descargado el Estado Dominicano de obligaciones que podrían muy bien ser cumplidas por terceras personas bajo la supervigilancia como es natural del Estado Dominicano.

-3-

Por tales razones la Comisión Permanente de Finanzas del Senado después de haber ponderado el proyecto en todas sus proyecciones, se permite recomendar al Senado su aprobación, solicitando al mismo tiempo que el referido proyecto sea incluido en la orden del día de la presente sesión.

LA COMISION:

Polibio Díaz  
Vicepresidente



Porfirio Basora  
Secretario



Andrés Pastoriza  
Vocal

Rafael Vidal Torres  
Vocal